

No procede consultar a la Corte Superior, la resolución que autoriza la venta de bienes de menores.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Clorinda L. viuda de Ibáñez, en los autos que sigue sobre autorización judicial para la venta de bienes de sus menores hijos.—Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El título XVI de la Sección Tercera del C. de P. C., (Arts. 1337 a 1343), sobre licencia para enajenar u obligar bienes de menores e incapaces, no prescribe en ninguna de sus partes que la resolución del Juez defiriendo a la solicitud sea consultada al Tribunal Superior.

Esa consulta la prescribe la ley de 25 de octubre de 1901, ampliatoria de la Ley de Bancos Hipotecarios de 2 de enero de 1889, solamente cuando los bienes de menores se obliguen a favor de dichos Bancos con arreglo a lo dispuesto en la ley citada, pues esta misma dispone en su art. 54 que "en los préstamos hipotecarios de particulares regirán las leyes comunes".

La disposición de ese artículo está ratificada en el art. 30. de la ley de 29 de setiembre de 1891.

No tratándose, pues, de obligar bienes de menores a favor de un Banco Hipotecario, ni de préstamos otorgados por institución de ese carácter a favor de aquéllos, la consulta que hace el señor Juez de Primera Instancia del Cercado de la autorización que confiere a la señora Clorinda Incháustegui viuda de Ibáñez, para enajenar en remate público, y por necesidad y utilidad, las acciones y derechos que sus menores hijos Clara Lucinda y Alfredo Miguel Ibáñez Incháustegui tienen en los inmuebles rústicos "San Juan de Saltur" o "La Callero" y "San Juan de la Punta" o "La Punta", es improcedente; y ha de servirse Ud. en consecuencia, declarar insubsistente la sentencia de fs. 64, su fecha 3 del mes y año en curso, en la parte que manda elevarla en consulta al Superior Tribunal.

Salvo mejor parecer de Ud.

Chiclayo, junio 19 de 1933.

Tello.

SENTENCIA DE VISTA

Chiclayo, junio 27 de 1933.

Autos y Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon insubsistente la sentencia de fs. 64, su fe-

cha 3 del mes en curso, en la parte que manda elevarlo en consulta al Superior Tribunal; y los devolvieron.

Pinto. — Martínez. — Checa.

Se publicó conforme a ley.

Risco, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Viene por recurso de nulidad una vez más, la cuestión resuelta ya en otros casos, sobre si es procedente o no, la consulta al Tribunal de la resolución del Juez que autoriza la venta de bienes de menores.

Aunque las ejecutorias no han sido uniformes, me inclino a aceptar la tesis que sustentan los que declaran improcedente dicha consulta.

No hay disposición de la ley procesal civil que establezca este trámite; los jueces no pueden subrogar al legislador, para llenar los vacíos de la ley, cualesquiera que sean los motivos justificativos alegados.

La consulta al Tribunal en caso de préstamos hipotecarios a los Bancos, la estableció la ley de 25 de octubre de 1901, no por cierto, en garantía del menor, sino para resguardar los intereses del Banco contra los privilegios legales que en su favor pudieran

invocar en algún tiempo los menores; y esa ley especial dictada para casos determinados; no es extensiva a otros.

NO HAY NULIDAD.

Lima, agosto 25 de 1933.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 5 de 1933.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fs. 68, su fecha 27 de junio último, que declara insubsistente el fallo apelado de fs. 64. su fecha 3 del propio mes y año, en la parte que manda elevarlo en consulta al Superior Tribunal; y los devolvieron.

**Barreto. — Elías. — Burga Larrea. — Campos.
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario

Cuaderno No. 859.—Año 1933.